

# CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE GESTIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MÁLAGA, S.A.

Málaga a 21 de noviembre de 2016



## INDICE

**Primero:** Lectura y aprobación, si procede, de las actas de los consejos de administración celebrados los pasados 29 de julio, 5 de agosto y 7 de octubre.

**Segundo:** Propuesta para la resolución del expediente disciplinario abierto a D. Alejandro Briales Navarrete.

**Tercero:** Propuesta presentada por los señores consejeros D. Francisco Conejo Rueda y D. Luis Guerrero Jiménez referida a varios asuntos de la gestión de la sociedad.

**Cuarto:** Informe de la Gerencia.

**Quinto:** Ruegos y preguntas.



**PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DE ONDA AZUL PARA LA  
RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ABIERTO A D. ALEJANDRO  
BRIALES NAVARRETE**

---

En Málaga, a 27 de octubre de 2016

**1.- Antecedentes.**

El pasado día 7 de octubre de 2016, el Consejo de Administración de **EMPRESA MUNICIPAL DE GESTIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MÁLAGA, S.A** (en lo sucesivo, **ONDA AZUL** o “La Empresa”) acordó la apertura de expediente disciplinario a D. Alejandro Briales Navarrete, tras haber tenido conocimiento de determinados hechos que pudieran ser susceptibles de ser calificados como infracción laboral muy grave.

El día 10 de octubre de 2016 se procedió a la entrega, al Sr. Briales, de pliego de cargos en el que se recogían los mencionados hechos, dando un plazo de 4 días hábiles para que realizara las alegaciones que estimara oportunas. Se adjunta copia de la comunicación entregada al Sr. Briales como **Documento nº 1**.

El día 17 de octubre de 2016 se procedió a la entrega, por el Sr. Briales, de escrito de alegaciones dirigido a la Dirección de la Empresa, frente al pliego de cargos que le fue entregado en la fecha indicada en el párrafo anterior. Se acompaña el mencionado escrito de alegaciones como **Documento nº 2**.

El día siguiente, 18 de octubre de 2016, se procedió a dar trámite de audiencia a la representación legal de los trabajadores en la Empresa, dando traslado del pliego de cargos entregado al Sr. Briales, así como del escrito de alegaciones formulado por éste. Se adjuntan como **Documentos nº 3, 4 y 5** copias de las comunicaciones dirigidas a los Delegados de Personal.

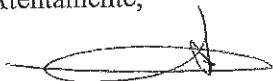
El día 25 de octubre de 2016 expiró el plazo del que disponía la representación legal de los trabajadores para realizar manifestaciones al expediente disciplinario, sin ninguno de los delegados de personal haya presentado escrito alguno.

**2.- Propuesta de resolución.**

De conformidad con los antecedentes anteriores, habiéndose tramitado el expediente disciplinario previsto en el art. 61 del Convenio Colectivo Regional para las Empresas de Comunicación del Sector de la Radio y Televisión Local de Andalucía, y no habiéndose desvirtuado el contenido del pliego de cargos entregado al Sr. Briales Navarrete con fecha 10 de octubre de 2016, se propone al Consejo de Administración de la Empresa la imposición de la sanción de despido disciplinario al mencionado trabajador, mediante la entrega de la comunicación que se adjunta a la presente Propuesta como **Documento nº 6**.

En Málaga, a 27 de octubre de 2016

Atentamente,



Fdo. Vanessa Martín Alloza



**A./a.- ALEJANDRO BRIALES NAVARRETE**

**ENTREGADA EN MANO**

En Málaga, a \* de Noviembre de 2016

Muy Sr. Nuestro,

Por medio de la presente, y de conformidad con lo establecido en el art. 58 del Estatuto de los Trabajadores, le informamos que el Consejo de Administración de la **EMPRESA MUNICIPAL DE GESTIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MÁLAGA, S.A.** (en adelante, “**ONDA AZUL**” o “la Empresa”), ha tenido conocimiento de la comisión, por su parte, de determinados hechos considerados infracción laboral muy grave.

Por ello, una vez finalizado el expediente disciplinario que se inició el pasado día 10 de octubre de 2016 y considerando que las alegaciones formuladas durante el mismo no han conseguido desvirtuar los hechos recogidos en el pliego de cargos que le fue entregado en la mencionada fecha, el Consejo de Administración de ONDA AZUL, reunido en sesión de fecha \*, ha tomado la decisión de proceder a su despido disciplinario, con efectos a partir del día de \*, por los hechos que a continuación pasamos a detallarle para su mejor conocimiento:

**HECHOS**

El Consejo de Administración de ONDA AZUL ha tenido conocimiento de que Vd., en su condición de Director Económico Financiero y de Recursos Humanos de la Empresa, ha llevado a cabo actuaciones que (i) resultan contrarias a los intereses de ONDA AZUL, (ii) se han realizado contraviniendo la normativa que resulta de aplicación a la propia Empresa así como las instrucciones de su órgano de administración y (iii), en algunos casos, han comportado un beneficio económico para Vd.

Para una mejor comprensión de dichas actuaciones, clasificaremos las mismas en dos bloques: (1) actuaciones relacionadas con el procedimiento de contratación y adjudicación de determinado material técnico con la mercantil Gain & Peak, S.L. y (2) actuaciones relacionadas con la gestión de recursos humanos en el ámbito de la propia Empresa.

**1.- Actuaciones relacionadas con el procedimiento de contratación y adjudicación de determinado material técnico con la mercantil Gain & Peak, S.L.**

De conformidad con la información y documentación que ha sido conocida por el Consejo de Administración de la Empresa, en el mes de octubre del pasado año 2015 se llevaron a cabo dos procedimientos de contratación y adjudicación de material técnico con la mercantil Gain & Peak (Expedientes de Contratación 1/2015 y 2/2015). Dichos procedimientos tenían por objeto el suministro de 5 Cámaras Panasonic AW – HE870, 4 unidades Lentes Panasonic, 1 unidad Lente Canon, 1 unidad Controladora AW-RP120, 4 Unidades Robóticas AW-PH360L, 5 Unidades Tarjetas AW-HHD870E y 2 Unidades TV LD LG.

Tras haber sido informado el Consejo de Administración, el pasado 29 de julio de 2016, de que los medios técnicos objeto de adquisición aún no habían sido entregados a ONDA AZUL por parte de la empresa que resultó adjudicataria -la referida Gain & Peak-, se iniciaron diferentes actuaciones dirigidas a revisar y analizar los mencionados procedimientos de contratación así como su adecuación a la legalidad vigente en materia de contratación en el sector público. Como consecuencia de dichas actuaciones, se ha observado lo siguiente:

- En primer lugar, atendiendo a los importes de licitación previstos en los expedientes anteriormente mencionados (Expediente nº 1/2015 con un presupuesto por importe de 55.000 € y Expediente nº 2/2015 con un presupuesto por importe de 29.000 €, en ambos casos IVA excl.), la suma de ambos asciende a la cantidad de 84.000 €, la cual excede de la cuantía prevista en las Normas Internas de Contratación de ONDA AZUL para el procedimiento negociado sin publicidad -60.000 €-, circunstancia que unida a la identidad en algunos de los bienes adquiridos da a entender que el contrato se fraccionó de forma indebida con la finalidad de eludir algunos de los requisitos exigidos legalmente para la contratación en el sector público, sin que conste en los expedientes de contratación ninguna justificación acerca de la motivación o conveniencia para ONDA AZUL de realizar dos procedimientos diferenciados.
- En segundo lugar, aun admitiendo a efectos meramente dialécticos la corrección del fraccionamiento de los procedimientos de contratación, los mismos habrían incumplido algunos de los requisitos esenciales del procedimiento negociado sin publicidad. En este sentido, es requisito de dicho procedimiento el de realizar actuaciones encaminadas a negociar el precio de los suministros licitados, sin que conste que, al menos en el Expediente nº 1/2015, ello se haya cumplido adecuadamente. Observando la cronología de acontecimientos vinculados con el mencionado Expediente, resulta relevante comprobar cómo el mismo día 22 de octubre de 2015 se presentó la oferta por el último de los licitadores (la mercantil PROVIDEO SEVILLA, S.L.), se realizó la adjudicación del contrato (a favor de Gain & Peak) y ésta emitió la factura por el importe íntegro del contrato.
- En tercer lugar, ha podido conocerse que, con anterioridad al inicio de los procedimientos de contratación -en concreto, el 16 de octubre de 2015-, Vd. participó en una reunión con el licitador Gain & Peak en la que éste indicó que ofertaría precios ventajosos en la medida en que cobraba por adelantado y pagaba a su distribuidor igualmente por adelantado. Con ello, resulta meridianamente claro que, al momento del inicio del procedimiento de contratación, Vd. era conocedor de que el precio del suministro debía abonarse por adelantado, circunstancia sobre la que ninguna referencia se hacía en los pliegos de contratación, impidiendo por tanto que la misma fuera conocida por el resto de licitadores y, en consecuencia, que pudieran utilizar eventualmente ese pago por anticipado para ofrecer un precio inferior al ofertado. Esta forma de actuar, conocida con antelación al inicio del procedimiento, afectaba de forma decisiva al cumplimiento del principio de igualdad y publicidad que debe regir la contratación administrativa, favoreciendo de forma clara a quien finalmente fue adjudicatario.
- En cuarto lugar, y concretando el análisis en las características concretas de Gain & Peak, S.L., como empresa que resultó finalmente adjudicataria de los dos contratos, ha de señalarse que dicha empresa no cumplía con los requisitos de solvencia exigidos en los respectivos pliegos de contratación. Así, entre otras cosas, dichos pliegos exigían:

(i) *“Los Empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional exigible para la realización de la actividad que constituye el objeto del contrato.”*

(ii) *“Deberá aportarse: relación de los principales servicios o trabajos realizados en los 3 últimos años con especial referencia a trabajos en empresas del Sector Público, y en el área de Radio Televisión. Se realizará mediante declaración del empresario”*

Sin embargo, a pesar de dichas previsiones, se observa cómo, de conformidad con la información obrante en el Registro Mercantil, el objeto social de Gain & Peak está referido a las actividades de “1.- Construcción, instalaciones y mantenimiento; 2.- Comercio al por mayor y al por menor. Distribución comercial. Importación y Exportación; 3.- Actividades inmobiliarias; 4.- Industrias manufactureras y textiles; 5.-



*Turismo, hostelería y restauración; 6.- Prestación de servicios y actividades de gestión*”, ajenas por tanto a la actividad de suministro de equipos técnicos, pudiendo deducirse que la referida Empresa no poseía la habilitación empresarial o profesional exigible para la realización de la actividad que constituía el objeto del contrato -a diferencia, por ejemplo, del resto de empresas licitadoras, las cuales sí tenían dicha habilitación-. Asimismo, resultaba imposible que Gain & Peak cumpliera con el requerimiento relativo a los trabajos realizados en los últimos 3 años para empresas del sector público y de la televisión, pues de conformidad con la información obrante en el Registro Mercantil de Málaga, dicha mercantil se constituyó el 8 de marzo de 2015.

- En quinto lugar, ha podido conocerse que el pago de las facturas emitidas por Gain & Peak relativas a los procedimientos de contratación antes mencionados se hizo de forma claramente perjudicial para los intereses de la Empresa. Así:

- i. El expediente nº 1/2015 motivó la emisión por Gain & Peak de la factura nº 41/2015 por importe de 30.230,00 € más IVA, la cual fue abonada mediante dos transferencias bancarias de fechas 23 y 30 de octubre -cada una por el 50 % del importe total de la factura-.
- ii. El expediente nº 2/2015 motivó la emisión por Gain & Peak de la factura nº 46/2015 por importe de 26.180,00 € más IVA, la cual fue abonada mediante transferencia bancaria ordenada el día 5 de noviembre de 2015.

A tal efecto, el art. 216.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público prevé la posibilidad de efectuar abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución de un contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los pagos mediante la prestación de garantía. Por su parte, el art. 239 de la misma Ley establece que el adjudicatario tendrá derecho al abono del precio de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la Administración con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

En el presente caso, los pliegos de contratación no preveían nada acerca del pago por anticipado o abono a cuenta de los suministros adquiridos, razón que, por sí misma, ya excluía la posibilidad de abonar las facturas en el modo en que se hizo por Vd. Adicionalmente, Gain & Peak no prestó garantía alguna (aval o similar) que pudiera garantizar o, al menos, dotar de la mínima justificación y/o razonabilidad los importes satisfechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que los pagos nunca debieron haberse efectuado.

Asimismo, y en este mismo orden de cosas, los propios pliegos de contratación, en su apartado 10 -Expediente 1/2015- y 13 -Expediente 2/2015-, indicaban con absoluta claridad que: “*No podrá iniciarse la ejecución del contrato sin la previa formalización*”. Resulta obvio que el pago de la totalidad del importe de la factura emitida por Gain & Peak es un acto inherente a la ejecución del contrato, por lo que la ausencia de formalización del mismo -no consta que se suscribiera contrato alguno- impedía igualmente el abono realizado. A estos efectos, el art. 27 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece que los contratos celebrados por los poderes adjudicadores se entienden perfeccionados con su formalización -la cual, insistimos, nunca tuvo lugar-.

- En sexto lugar, debe reseñarse que los pliegos de contratación preveían, en su apartado 4, un plazo máximo de entrega de 30 días desde la adjudicación del contrato. En la actualidad, transcurrido casi un año desde dicha adjudicación, ONDA AZUL no ha recibido ninguna de las mercancías adquiridas a Gain & Peak y, lo que resulta más grave, es que habiendo expirado el plazo de entrega el día 22 de noviembre de 2015, no se

realizó por su parte ninguna actuación encaminada a exigir el cumplimiento de la adjudicación o, en su caso, a solicitar la restitución de los importes satisfechos.

Su participación en los mencionados hechos, a todas luces irregulares, resulta innegable atendiendo, entre otras, a las siguientes circunstancias (i) con carácter general, por su ámbito de responsabilidad y atendiendo a su condición de Director Económico Financiero y de Recursos Humanos de la Empresa, directamente relacionado con aquéllos; (ii) su intervención en la reunión celebrada con Gain & Peak el 16 de octubre de 2015, previa al inicio de los procedimientos de contratación; (iii) su condición de miembro del Comité Asesor de los procesos de contratación y adjudicación con la referida mercantil; y (iv) por haber procedido al pago de las facturas emitidas por Gain & Peak a pesar de no haberse entregado las mercancías ni haberse firmado el correspondiente contrato.

Los mencionados hechos, en la actualidad, han provocado un perjuicio a ONDA AZUL por importe de 18.256,10 €, cantidad correspondiente al importe que fue abonado por la Empresa y que aún no ha sido restituido por Gain & Peak.

## **2.- Actuaciones relacionadas con la gestión de recursos humanos en el ámbito de la propia Empresa.**

Por lo que se refiere a las actuaciones irregulares realizadas en la gestión de recursos humanos de la propia Empresa, y de las que Vd. sería directo responsable atendiendo igualmente a su condición de Director de Recursos Humanos, ha de señalarse lo siguiente:

- Con fecha 20 de marzo de 2013 se aprobó el Plan Específico de Actuación de la Empresa ONDA AZUL para la consecución de los objetivos previstos en el Plan de Ajuste Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Málaga. En lo relativo a las medidas a adoptar en materia de organización y reducción de los gastos de personal se indicaba que las mismas consistirían, entre otras, en:
  - i. Modificación de la retribución salarial de aquellas personas que perciban más de 30.000 € brutos anuales, mediante una reducción del 3 %.
  - ii. Racionalizar la generación y consumo de horas extraordinarias, potenciando la compensación en descanso cuando el servicio lo permita.
- La primera de las medidas se llevó a cabo mediante la reducción del 3 % del salario de las siguientes personas: D<sup>a</sup> Inmaculada Urbano Castillo, D. Santiago Souviron Gross y D<sup>a</sup> María José Vidal Ortega
- Sin embargo, de la lectura de los modelos 190 de la Empresa (retenciones e ingresos a cuenta del IRPF), se observa cómo, en el ejercicio 2013, Vd. tuvo unas percepciones íntegras de 34.640,00 € -superiores, por tanto, al límite de 30.000 €, a pesar de lo cual se no se practicó reducción alguna en su retribución. Del mismo modo, sus retribuciones pasaron de 34.640,00 € en 2013 a 38.304,75 € en 2015 -es decir, se incrementaron en 3.664,75 € y esencialmente a través del concepto Actividad-, circunstancia que va claramente en contra del objetivo establecido en el mencionado Plan de Ajuste y de las indicaciones dadas al respecto por el Consejo de Administración- y de la que Vd. obviamente se benefició en lo económico-.
- El Plan de Ajuste Municipal, en su concreción para ONDA AZUL, exigía la racionalización en la generación, consumo y compensación de horas extraordinarias. Sin embargo, de la información y documentación que ha sido proporcionada por la Empresa se pone de manifiesto que en el periodo 2013 – 2015, el importe satisfecho por la Empresa por el concepto de horas extraordinarias apenas varía: 25.2017,17 € en 2013 y 25.946,02 € en 2015, por lo que no se habría producido la racionalización requerida por el Plan, siendo Vd. uno de los empleados que mayor importe percibe por tal concepto.

- Finalmente, los Estatutos de ONDA AZUL prevén, en su artículo 23.d, que es facultad del Consejo de Administración: “*Seleccionar y nombrar al personal; formar la plantilla; determinar los deberes, atribuciones, sueldos y gratificaciones del mismo, y dictar y aprobar los Reglamentos de Régimen Interior que fueren necesarios*”. Siendo claro que la asignación de las retribuciones es una facultad del Consejo de Administración, se ha tenido conocimiento que el pasado 15 de diciembre de 2015, y con efectos del 1 de enero de 2016, se procedió a la modificación -al alza- de su retribución, mediante la asignación de un incremento de 350,00 €/mes en concepto de Plus de Actividad, pretendidamente justificado por la asunción de las funciones de Responsable de Contratos, según la Circular del Excmo. Ayto. de Málaga de fecha 19 de noviembre de 2015. Sin embargo, dicha Circular no preveía incremento retributivo alguno por tal designación ni consta que la modificación retributiva operada fuera aprobada o, al menos, conocida por el órgano de administración de la Empresa. Junto con dicho incremento, se procedió igualmente a la mejora de las retribuciones de D<sup>a</sup> Eva Encina del Río -mediante acuerdo privado de 1 de septiembre de 2015- y de D. Ibon Galarza -mediante acuerdo privado de fecha 29 de enero de 2016-; en ambos casos sin el conocimiento ni aprobación del Consejo de Administración.

Parece evidente que en su actuación como Director de Económico Financiero y de Recursos Humanos debe ajustarse a las previsiones e indicaciones que sean dadas al respecto por el órgano de Administración de la Empresa, habiéndose conocido como Vd. no sólo no ha dado estricto cumplimiento a dichas previsiones, sino que, en algunos casos, se ha beneficiado económicamente de su falta de observancia.

\*\*\*

Por todo lo anterior, considerando que dichos hechos son constitutivos de una falta laboral muy grave, de conformidad con lo establecido en el art. 54.2.d.- del Estatuto de los Trabajadores, así como según lo previsto en el art. 56 del vigente Convenio Colectivo de aplicación en nuestra Empresa, el Consejo de Administración de ONDA AZUL, tal y como se le ha indicado en el encabezamiento, ha tomado la decisión de proceder a su Despido Disciplinario.

Dicha sanción tendrá su efectividad, a partir del día de hoy, \*.

Asimismo, le comunicamos que esta Entidad, se reserva desde éste instante las acciones de todo orden que en Derecho se puedan ejercer contra Vd. por los hechos recogidos en la presente carta.

Lo que le traslado a Vd., con el ruego de que firme el duplicado de la presente con el recibí de este escrito, el cual consta de 5 folios, incluido éste.



Fdo: Vanessa Martín Alloza

Directora Gerente de ONDA AZUL



17 OCT. 2016

A/a Sra. D<sup>a</sup>. Vanessa Martín Alloza  
Directora Gerente ONDA AZUL

ENTRADA  
Nº Orden Año  
Nº Dec. 428 Año 2016

EN Málaga a 17 de Octubre de 2016

Estimada Sra. Martín:

De acuerdo con el pliego de cargos entregado el pasado 10 de Octubre y por medio del presente escrito vengo a realizarles una serie de consideraciones a fin tengan por evacuado el trámite de alegaciones señalado en el meritado escrito.

En primer lugar y con carácter previo debo señalarles que tal y como conocen perfectamente, mi categoría profesional correcta es la de Jefe de Administración. Siendo las funciones y el puesto que ocupó las recogidas expresamente en el concurso y en las bases en su día publicadas y en las cuales se sustenta mi contratación.

En segundo lugar y atendiendo al referido escrito de pliego de cargos, compruebo como por parte del Consejo de Administración se me imputan en dos bloques una serie de actuaciones que las encuadran como propias de una infracción laboral muy grave. Sirva la presente y con carácter previo el manifestar mi total oposición y disconformidad con los hechos imputados así como con el alcance de la responsabilidad pretendida.

Concretamente y respecto a las supuestas actuaciones relacionadas con el procedimiento de contratación y adjudicación de un determinado material técnico con la mercantil "Gain&Peak, S.L.", debo señalarles que se me imputan actuaciones que NO estarían dentro de la esfera de mis facultades o funciones propias como Jefe de Administración.

Así manifestarles que toda decisión acerca del procedimiento de contratación y adjudicación del referido material fue tomada por la persona que ostentaba facultades

realizadas, prestadas y totalmente justificadas por la carga de trabajo que he venido padeciendo. Debiendo recordar como en la actualidad soy la única persona contratada en el departamento de administración, la imposibilidad de tomarme las vacaciones de manera continuada a lo largo de ejercicio natural atendiendo a la carga de trabajo o exigencia del puesto o el trabajo a realizar como consecuencia de inspecciones fiscales.

Del mismo modo la forma de abono de las horas extras, vino establecida por el superior que tenía facultades para ello, con el acuerdo con la representación de trabajadores y el conocimiento del Consejo de Administración a través de la auditoría que anualmente se traslada.

Idéntica justificación debo señalar acerca de los acuerdos alcanzados respecto a ciertos incentivos y pluses negociados y autorizados por quien ostentaba facultades para tal acuerdo.

En cualquier caso debo señalar que dentro de las funciones recogidas para mi categoría profesional y dentro de la esfera de la gestión de los recursos humanos, siempre he actuado dentro de la buena fe y siguiendo instrucciones de las personas que ostentaban las facultades al respecto.

Sin otro particular y aprovecho la ocasión para saludarle atentamente y queda a su disposición para cualquier aclaración o ampliación de la información aportada.



Fdo. Alejandro Briales Navarrete